



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 009/2017

SIGCMA

Cartagena de Indias D.T y C., veinticuatro (24) marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción	Reparación Directa
Radicado	13-001-23-31-001-2000-00248-00
Demandante	INVERSIONES GERDTS PORTO S EN C y OTROS
Demandados	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Proceso policivo por lanzamiento por ocupación de hecho genera responsabilidad en la administración de justicia - Carga de la Prueba – no se demuestran los hechos que sustentan la demanda.

I. ASUNTO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ BARRETO, VÍCTOR REYES CHEJUN, JAIME FRANCISCO RAMOS CANDANOSA, PROMOCIONES VENTA RAÍZ LTDA, PUYO POSADA LTDA, INVERSIONES NAVARRO TORO & CIA S EN C, JUDITH CAMACHO DE MARTÍNEZ, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ ORTIZ, INVERSIONES GERDTS PORTO S EN C, CARLOS GONZÁLEZ MORENO y GESTORA LTDA & CIA S.C.S, quienes a través de apoderado judicial interpusieron acción de Reparación Directa contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS; en donde el objeto del proceso consiste en la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, con ocasión en una falla del servicio.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ BARRETO, VÍCTOR REYES CHEJUN, JAIME FRANCISCO RAMOS CANDANOSA, PROMOCIONES VENTA RAÍZ LTDA, PUYO POSADA LTDA, INVERSIONES NAVARRO TORO & CIA S EN C, JUDITH CAMACHO DE MARTÍNEZ, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ ORTIZ, INVERSIONES GERDTS PORTO S EN C, CARLOS GONZÁLEZ MORENO y GESTORA LTDA & CIA S.C.S., por conducto de apoderado judicial.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.



2.3. La demanda¹.

La presente acción de Reparación Directa fue instaurada por JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ BARRETO, VÍCTOR REYES CHEJUE, JAIME FRANCISCO RAMOS CANDANOSA, PROMOCIONES VENTA RAÍZ LTDA, PUYO POSADA LTDA, INVERSIONES NAVARRO TORO & CIA S EN C, JUDITH CAMACHO DE MARTÍNEZ, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ ORTIZ, INVERSIONES GERDTS PORTO S EN C, CARLOS GONZÁLEZ MORENO y GESTORA LTDA & CIA S.C.S, por conducto de apoderado judicial, con el objeto que sea declarado el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C., administrativamente y patrimonialmente como responsable de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte demandante, por una falla en el servicio, que los actores hacen consistir en la pérdida de la posesión material del predio de su propiedad y posesión, así como dejar de percibir los frutos civiles, durante el término de la ocupación de que fue objeto por un tercero.

Como consecuencia de la anterior declaración, pide que se condene a las demandadas a las siguientes,

2.4. Pretensiones

“PRIMERA: La Alcaldía Municipal de Cartagena de Indias D.T.H. y C y el Ministerio de Justicia y del Derecho son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los señores JOSE DE JESÚS RODRÍGUEZ BARRETO, VÍCTOR REYES CHEJUE, JAIME FRANCISCO RAMOS CANDANOSA; PROMOCIONES VENTARAIZ LTDA, PUYO POSADA LTDA, GESTORA LTDA. & CIA S.C.S; INVERSIONES NAVARRO & CIA S. EN C.; JUDITH CAMACHO DE MARTINEZ, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ ORTIZ, INVERSIONES GERDTS PORTO S. EN C. y CARLOS GONZÁLEZ MORENO, por falla o falta grave del servicio de la Administración que condujo al desalojo y pérdida de la posesión material del predio de propiedad y posesión de los demandantes, así como dejar de percibir los frutos civiles a que tenían y tienen derecho y los intereses de dichos frutos, durante el término de la ocupación de que fue objeto por un tercero por falla de sus agentes y funcionarios.

SEGUNDA. Se servirá proferir sentencia condenatoria, en consecuencia, en contra del Municipio de Cartagena de Indias, D.T.H. y C. y del Ministerio de Justicia y del Derecho, a guisa de reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral que deberán ser tasados por peritos, objetivos y subjetivos, actuales y futuros; los cuales se estiman en la presente demanda y conforme a la que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica. Así mismo se regularán de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y se reconocerán los intereses legales desde la fecha del acto administrativo que dio origen al hecho mismo de desalojo y pérdida de la posesión, hasta cuando quede ejecutoriado el fallo que le dé fin al proceso.

¹ Folios 1-45 del C.Ppal No. 01



CUARTA. La parte demandada, a saber, Municipio de Cartagena de Indias D.T.H. y C y del Ministerio de Justicia y del derecho, dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”.

2.5. Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Relata que los demandantes son propietarios y eran poseedores quietos, públicos y pacíficos de unos predios ubicados en el municipio de Cartagena y corregimiento Punta Canoa. Cada uno de los demandantes, entró en posesión de sus predios según los pormenores de cada escritura y negocio en particular hasta cuando se les arrebató el día 2 de julio de 1998 la posesión por la inspectora de Policía de Punta Canoa, ARIANA BALDONADO MEZA, según Resolución de fecha 30 de junio de 1998.

Expresa que el señor RAÚL CASTILLA CASTILLA, presentó una querrela de perturbación a la posesión en contra de las personas que se encontraban invadiendo un predio denominado “GUAYEPO”, según él por haberle sido adjudicado un proceso laboral como pago de honorarios, predio que no es otro que el predio “VIVIANO”.

Continúa la parte demandante indicando que la mencionada querrela fue instaurada ante la Inspección de Policía de Punta Canoa, con fecha 17 de Junio de 1993, admitida por el Despacho de la Inspección; esta querrela se le dio un trámite irregular, es decir, distinto al que le correspondía, por lo que se profiere resolución de nulidad de las actuaciones llevadas a cabo

Atendiendo lo anterior, la Inspectora de Policía le dio trámite a dicha querrela, por la vía del amparo de posesión y culminó en una resolución de amparo de posesión de fecha 30 de junio de 1998 y el día 2 de julio de 1998, los poseedores pacíficos de los predios, fueron desalojados usando la fuerza pública y dejando en posesión al señor RAÚL CASTILLA CASTILLA, no permitiendo la inspectora presentar oposiciones, no realizó inventarios y no dejó que interviniera los demandantes; contra la Resolución se interpuso recurso de apelación.

Manifiesta la parte actora que la Alcaldía Mayor de Cartagena al desatar el recurso de apelación, profiere la Resolución No. 2844 de octubre de 1998 y 0053 de 15 de enero de 1999, por medio de los cuales se declaraba nulo todo lo actuado, se ordenaba la entrega de los predios a sus legítimos propietarios y poseedores.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 009/2017

SIGCMA

Señala que estando ejecutoriada la Resolución y en espera que se fijara fecha para su cumplimiento se instauró una acción de tutela por parte el señor RAÚL CASTILLA CASTILLA, ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena , la cual le negó el amparo pedido, pero en segunda instancia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, concedió el amparo y ordenó que se dejara en posesión al señor CASTILLA de los predios de propiedad de los demandantes; dicho fallo fue revisado por la Corte Constitucional y mediante sentencia de 30 de Agosto de 1999, se revoca la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena y se ordenó dar cumplimiento a la ordenado en las Resoluciones 1844 de 1988 y 0053 de febrero de 1999 proferidas por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, es decir, restituyendo a los poseedores tradicionales la posesión.

Agrega la parte demandante, que al ser remitido el expediente nuevamente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, se le ordenó a la Alcaldía Mayor de Cartagena, se diera estricto cumplimiento a la orden impartida por la Corte Constitucional, para el efecto, la demandada comisionó a la corregidora de la Inspección de Policía de Pontezuela a fin de que se hiciera la entrega ordenada.

Con fecha 19 y 22 de noviembre de 1999, la inspectora de Policía de Punta Canoa (e), procedió a hacer entrega de los predios, como lo ordenaba el fallo del alto Tribunal, pero hizo entrega a una persona totalmente diferente a los verdaderos propietarios y poseedores de los predios, pues le entregó a un secuestre, aduciendo que el predio estaba embargado dentro de un proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Circuito de Cartagena en contra de RAÚL CASTILLA CASTILLA.

En vista de lo anterior, los demandantes iniciaron un Incidente de Desacato ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena contra la corregidora de Punta Canoa y requiriendo a la Alcaldesa de Cartagena, para que cumpliera lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-629 de 1999, es decir, que se le hiciera entrega de los predios a los demandantes. En estricto cumplimiento a lo ordenado la Alcaldesa GINA BENEDETTI DE VÉLEZ, emitió el decreto 0690 de 26 de noviembre de 1999, comisionando al señor BLAS HERNÁNDEZ OLASCUAGA, Inspector de Policía Urbana No. 18 para que llevara a cabo la diligencia de entrega.

Que el señor RAÚL CASTILLA CASTILLA instauró acción de tutela contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena y la Alcaldía Mayor de Cartagena por violación de los derechos al debido proceso y defensa, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, fallando a favor del señor CASTILLA, pero en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal, revoca lo ordenado en la sentencia del A quo; pero nuevamente interpone el señor



RAÚL CASTILLA, una nueva acción de tutela ahora en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Penal, acción que le correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena quien nuevamente falla a favor del accionante, pero dicho fallo también fue impugnado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil-Familia, con Ponencia de la Magistrada Emma Guadalupe Hernández, quien con sentencia del 8 de agosto de 2000, revoca la decisión proferida por el Juez de primera instancia.

2.6. Contestación de la Demanda

2.6.1 DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS ²

Con relación a los hechos indica que se atiene a lo que resulte probado, además que considera que son apreciaciones de la parte demandante, aceptando que la actuaciones de la administración dentro del trámite policivo no se hicieron efectivas por la intervención de la autoridad judicial, las que por vía de acción de tutela determinaron la situación de la posesión de los predios.

Razones de la Defensa

Explica que la pretensión de la parte demandante viene encaminada a la declaratoria de responsabilidad del Distrito de Cartagena, por una presunta falla en el servicio, imputable a uno de sus agentes; pero la demanda formulada no satisface plenamente los requisitos formales previstos en el artículo 137 del C.C.A, ya que omite el requisito de fundamentos jurídicos.

Que en cuanto a lo pedido y los hechos en que se fundamenta dicho pedimento, se tiene que la acción no puede estar llamada a prosperar, dado que no se configura la responsabilidad de la administración Distrital que la obligue a reparar los supuestos daños.

Manifiesta la demandada que se puede interpretar que los hechos enunciados y las peticiones formuladas, que se imputa al Distrito de Cartagena (falla en el servicio), se supone se origina a partir de la acción de su agente el Inspector de Policía de Punta Canoa, quien dentro de una trámite de querrela policiva profirió una Resolución de amparo policivo, sobre los inmuebles de posesión de los demandantes, trámite que es catalogado de irregular e ilegal, pero la Administración Distrital al desatar el recurso de apelación declara la nulidad de la actuación policiva y ordena la entrega de los predios a sus legítimos poseedores; es decir, que la actuación de la

²Folios 111-123 C Ppal No. 1



administración se enmarca dentro del procedimiento normal que se sigue por una querrela policiva, que culmina con la nulidad de lo actuado.

A partir de lo relatado se presentaron múltiples acciones de tutela e inclusive tutelas contra fallos de tutelas, que impidieron o dilataron hacer efectiva la oportuna actuación de la administración, pues el trámite de la querrela policiva fue oportunamente corregida por la administración dentro del procedimiento y trámites previstos en la ley, pero la efectividad de la decisión adoptada por la Administración en el sentido de restituir las cosas a su estado inicial se vio dilatada en el tiempo por acciones de terceros, como por ejemplo, el embargo de la posesión y las distintas acciones de tutela

2.6.2. Excepciones de Fondo

Inexistencia de la Obligación de Indemnizar

Se deduce de la falta de nexo causal entre la actuación de la administración Distrital y el hecho de que los poseedores demandantes no hubiesen recuperado en forma rápida la posesión, circunstancia ésta ajena al Distrito e imputable a acción de terceros.

Caducidad de la Acción de Reparación Directa

Arguye la demandada que de acuerdo con el artículo 136 del C.C.A. el hecho imputable a la administración y sobre el cual recaería la posible falla en el servicio se sucedió el día 30 de junio de 1998, cuando se profiere la Resolución que concede el amparo policivo que constituye en últimas, el hecho que origina la pérdida de la posesión por los demandantes y que configuraría la pretendida falla imputada a la administración.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó el día 30 de junio de 2000³; posteriormente, por auto del 21 de noviembre de 2000⁴ la Magistrada que le correspondió por reparto la admite la demanda e inadmite frente a la sociedad Gestora Ltda CIA S EN C, quien en tiempo corrigió el defecto y acompañó el poder debidamente otorgado por el representante legal de la misma, subsanada la demanda mediante auto de 3 de julio de 2001⁵ se admite la demanda de la sociedad Gestora Ltda CIA S EN C. Posteriormente, se practicó las notificaciones de rigor al Ministerio Público y a la parte demandada, fijando en lista de 4 junio a 18 de junio de 2002, mediante auto de 1 de marzo de 2007 se abre el periodo

³ Ver Informe Secretarial folio 45 C. Ppal No. 1.

⁴ Folios 89-90 C. Ppal No. 1

⁵Folio 106 C. Ppal No. 1



probatorio⁶, por auto de 24 de mayo de 2016 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁷

Este Tribunal quiere precisar que los demandantes reforman la demanda⁸, incluyendo como demandado a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, pero en el auto⁹ que admite la reforma, solo se menciona como demandado al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, es decir, que se omitió, vincular a dicho demandado, circunstancia que fue aceptada por los demandantes, atendiendo que no se opusieron al auto que decide sobre la reforma, por lo tanto, el único demandado es el ente territorial.

IV. ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte Demandante¹⁰: Alega que conforme el acervo probatorio recopilado en éste plenario, se puede colegir que efectivamente se causaron unos perjuicios a los propietarios de los predios comprometidos en las diligencias adelantadas por la Inspectora de Policía o corregidora, Ariana Baldovino, quien fungía al momento de los hechos del desalojo forzado en dicho cargo, hecho injustos, lo que se logró demostrar en varias instancias, aun en la H. Corte Suprema y la Fiscalía General de la Nación.

Arguye que los perjuicios económicos, están resumidos en el trabajo pericial, recientemente presentado con todas sus correcciones y adiciones, el mismo que se encuentra en firme y no fue atacado de manera alguna por la parte demandada; dicho daño entonces fue producto de actos y hechos de la Administración Distrital, a través de su agente encontrando allí el nexo causal entre el daño y quien lo causó y debe pagar.

4.2. Parte Demandada Distrito de Cartagena de Indias: No alegó de conclusión.

4.3. Ministerio Público: La agente del Ministerio Público no rindió concepto.

⁶Folios 166-169 Cuaderno Principal No. 1

⁷Folios 541- C. Ppal No. 3

⁸ Folios 132 -145 C Ppal No. 1

⁹Folios 159-160 C Ppal No. 1

¹⁰Folios 542 -C. Ppal No. 3



V. CONSIDERACIONES

5.1. Control de Legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

5.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 132 numeral 6º del Código Contencioso Administrativo, por tratarse de la acción de Reparación Directa y su cuantía excede los quinientos salarios mínimos legales mensuales.

5.3. Problema jurídico.

El problema jurídico dentro del sub lite se centran en determinar ¿Se encuentran demostrados los elementos que constituyen la responsabilidad patrimonial del Estado?

¿Que clase de responsabilidad patrimonial existe en la decisión de un inspector de policía en un juicio de lanzamiento por ocupación de hecho?

Si la respuesta anterior, es que existe responsabilidad por falla en la administración de justicia, que tipo de responsabilidad debe demostrarse el error judicial o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

5.4. Tesis de la Sala

La Sala señala que se negaran las pretensiones, porque el material probatorio recaudado en el proceso es insuficiente, toda vez que no se logró acreditar los elementos o requisitos de la responsabilidad del Estado, para endilgarle responsabilidad al Distrito de Cartagena.

Para resolver los interrogantes anteriores, la Sala desarrollara el siguiente marco normativo y jurisprudencial (i) naturaleza de las decisiones emitidas en el proceso policivo, (ii) responsabilidad de la Administración de Justicia (Artículos 65-69 Ley 270 de 1996), (iii) caso concreto

5.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL



5.5.1 Naturaleza de las decisiones emitidas en el proceso policivo.

La función jurisdiccional, originalmente está en cabeza de la Rama Judicial; sin embargo, en consonancia con el principio de colaboración armónica de las ramas del poder público¹¹, para la realización de los fines del Estado la Constitución Política prevé que excepcionalmente la ley puede asignar tal atribución a las autoridades administrativas. Esa competencia de orden jurisdiccional fue asignada por la ley a las autoridades de policía, representadas por el alcalde, los inspectores de policía y los corregidores, cuando adelantan juicios civiles de policía en el trámite de las acciones policivas de amparo posesorio o de mera tenencia y la de lanzamiento por ocupación de hecho, las cuales tienen en común el objetivo de proteger al poseedor que ha sido perturbado en el ejercicio de su derecho.

Otra característica que tienen en común las mencionadas acciones policivas, es que son tramitadas por autoridades administrativas excepcionalmente investidas de función jurisdiccional, cuya finalidad es imponer medidas de carácter cautelar para la protección y restablecimiento del derecho real de la posesión, frente a un conflicto jurídico suscitado entre particulares, mientras que el juez lo desata de manera definitiva.

Al respecto ha sostenido el Consejo de Estado¹² que *“atendiendo las particularidades de las acciones policivas, no hay duda de que las decisiones que se emiten durante su trámite son actos de carácter jurisdiccional, no administrativo, toda vez que están dirigidas a resolver controversias jurídicas inter partes, en las que están comprometidos intereses particulares e individuales. Además, precisamente debido a la tal naturaleza judicial de los actos emitidos en desarrollo de los juicios civiles de policía, es que tanto el anterior Código Contencioso Administrativo (Ley 167 de 1941) como el actual (Decreto 01 de 1984), dispusieron excluirlos del control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

La Ley 270 de 1996 también indica que la función jurisdiccional será ejercida, entre otros, por las autoridades administrativas, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal (numeral 2º artículo 13). Es así que el legislador dispuso en la estructura de la Administración de la Rama Ejecutiva del Poder Público, que las Inspecciones de Policía, -que por lo general tienen funciones

¹¹ artículo 113 de la C.P.-

¹² Sentencia del Consejo de Estado del 1 de noviembre de 2007, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Radicación numero: 08001-23-31-000-2006-00905-01 (ACU), Actor: Sociedad Ladrillera de Barranquilla Ltda.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 009/2017

SIGCMA

administrativas-, ejercieran ciertas funciones judiciales como es el adelantamiento del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, perturbaciones de la posesión etc.

Así pues, el criterio imperante del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional es que las actuaciones de las autoridades administrativas en desarrollo de juicios civiles de policía, comportan el ejercicio de función jurisdiccional, diferenciándose de las actuaciones administrativas propiamente dichas de esta misma autoridad, que son las determinaciones que de manera unilateral la administración profiere en procura de la protección de la tranquilidad, salubridad y orden público.

En tal sentido, la decisión del alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, al revocar la decisión de la Inspectora de Policía de Punta Canoa, no es un acto administrativo, sino jurisdiccional, toda vez que fue proferido por la autoridad de policía en uso de facultades judiciales que ostenta de manera excepcional.

5.5.2. Régimen de responsabilidad por falla en la administración de justicia.

Establecido lo anterior, esto es, la naturaleza jurisdiccional de la decisión que originó el daño según los hechos de la demanda, tenemos que respecto a la posibilidad del reconocimiento de responsabilidad del Estado con sus decisiones judiciales, desde antes de la Constitución de 1991 la jurisprudencia del Consejo de Estado distinguía la falla del servicio judicial del error judicial. La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional.

La Ley 270 de 1996, explica la Responsabilidad del Estado, así:

“ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 009/2017

SIGCMA

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTICULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."*

En relación con el error judicial, en una primera etapa la jurisprudencia del Consejo de Estado se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. La discusión existente en torno a la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales quedó definida en la Constitución Política de 1991 en cuyo artículo 90 se estableció como regla de principio la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas.

Posteriormente la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos: el error jurisdiccional (art. 67), el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69) y la privación injusta de la libertad (art. 68)¹³.

En relación con la distinción entre el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia la jurisprudencia ha precisado:

"El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."¹⁴

La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"...nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de

¹³ Consejo de Estado, providencias del 14 de febrero de 1980, Exp. 2367; auto del 26 de noviembre de 1980, Exp. 3062 y sentencia del 10 de noviembre de 1967, Exp. 867.

¹⁴ Así lo precisó la Sala en sentencia proferida el 10 de mayo de 2001, exp. 12719.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 009/2017

SIGCMA

indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho" ¹⁵.

Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación" (Art. 69 ley 270 de 1996)."¹⁶

El Consejo de Estado en sentencia del 26 de marzo de 2014¹⁷, al referirse al defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia expresó:

"Esta Corporación ha establecido que, respecto del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia previsto en el artículo 69, tiene carácter residual, de modo que cuando no existe una providencia judicial de la cual se derive un daño antijurídico por un error judicial o por la privación injusta de la libertad, y existen fallas en la Administración de Justicia se podría configurar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que podría dar lugar a que el Estado respondiera patrimonialmente. Ahora bien, habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio judicial no por la simple equivocación conceptual en la que pueda incurrir el juzgador, sino, cuando el aparato judicial incurre en eventuales conductas abiertamente contrarias a derecho que resulten ser escandalosamente injurídicas y abiertamente ilegales y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales"¹⁸.

¹⁵ Cobreros Mendazona, Eduardo. *La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia*. Madrid. Cuadernos Civitas. 1998, pág. 25.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164). Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación Número: 66001-23-31-000-2001-00029-01(28096) Actor: Gloria Yolanda Ríos Osorio y Otros Demandado: Nación - Rama Judicial - Superintendencia De Notariado Y Registro

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1º de octubre de 1992, expediente: 7058. Sentencia del 13 de agosto de 1993, expediente: 7869 y sentencia de 18 de septiembre de 1997, expediente: 12686.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 009/2017

SIGCMA

La responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Esto es, cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido éste como el conjunto de las acciones u omisiones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales¹⁹.

*Es decir, en la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, ni privaciones injustas de la libertad, tienen lugar en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y **hacer ejecutar lo juzgado** o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho²⁰. (Negrillas no son del texto)*

En este orden de ideas, la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y, por lo tanto, solo de haberse probado dicha falla podría deducirse la responsabilidad patrimonial del Estado, si además, claro está, se acredita la existencia del daño antijurídico²¹.

En el caso que nos ocupa, el actor relata que por la vía del amparo de posesión se inició proceso policivo ante la Inspección de Policía de Punta Canoa y culminó en una resolución de amparo de posesión de fecha 30 de junio de 1998 y el día 2 de julio de 1998, los poseedores pacíficos de los predios, fueron desalojados usando la fuerza pública y dejando en posesión al señor RAÚL CASTILLA CASTILLA, resaltando que no se permitió por la inspectora presentar oposiciones, no realizó inventarios y no dejó que interviniera los demandantes; contra la Resolución se interpuso recurso de apelación y la Alcaldía Mayor de Cartagena al desatar el recurso de apelación, profiere la Resolución No. 2844 de octubre de 1998 y 0053 de 15 de enero de 1999, por medio de los cuales se declaraba nulo todo lo actuado, se ordenaba la entrega de los predios a sus legítimos propietarios y poseedores, lo cual no se hizo aduciendo un embargo del predio por orden del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, entregándolo a un secuestre.

De acuerdo a lo anterior, el título de imputación o régimen de responsabilidad aplicable es el de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, puesto que se trata de una acción tendiente a la recuperación o

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente: 31164. En este sentido véanse también las Sentencias del 16 de febrero de 2006, expediente: 14307 y de 15 de abril de 2010, expediente: 17507.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente: 31164. En este sentido véase también la Sentencia de 10 de mayo de 2001, expediente: 12719.

²¹ Sección Tercera, Sentencia del 11 de agosto de 2010, expediente: 17301.



conservación de la posesión sobre un bien inmueble cuyo derecho en el juicio policivo fue desalojado de manera transitoria, y la decisión de la inspectora de Policía constituye una actuación de aquellas que hacen parte del giro jurisdiccional.

De conformidad con lo expuesto el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, será el error jurisdiccional, debido a que se fundamenta en la decisión del 30 de junio de 1998, que es la responsabilidad principal, y como quiera que también sostiene que existe responsabilidad de la demanda cuando se niega a dar cumplimiento a una orden proferida por la Corte Constitucional en la sentencia T -629 de 1999, que ratificó lo decisión proferida por la Alcaldía Mayor de Cartagena, de restablecer los derechos de los demandantes, en los predios cuya posesión perdieron con ocasión de la plurimencionada decisión del 30 de junio de 1998. Por ello, luego de estudiar el primer título de imputación, se referirá al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y en consecuencia, procede la Sala a estudiar los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

5.6 Análisis del caso concreto.

Para esta Corporación, es necesario establecer si se configuran los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del Estado. Se analizará en consecuencia cada uno de los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del material probatorio allegado al expediente.

En el asunto bajo examen, como se ha indicado, se pretende la declaratoria de responsabilidad del Distrito de Cartagena de Indias, con ocasión a una Falla en el Servicio, que la parte demandante hace consistir en el desalojo y pérdida de la posesión de los demandantes, por una actuación de la inspectora de Policía de Punta Canoa.

La Sala abordara el estudio del caso, bajo dos perspectivas

- Si la decisión del 30 de junio de 1998 de la Inspectora de Policía de Punta Canoa, junto con la Resolución 2844 de octubre de 1998 y Resolución 0053 de 1999 generan un daño antijurídico en los demandantes por error jurisdiccional.
- Si el no cumplimiento de los ordenados en las resoluciones Resolución 2844 de octubre de 1998 y Resolución 0053 de 1999, constituyen un defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia.

Para demostrar su dicho, se adjuntaron con la demanda, y se recolectaron durante del trámite de la primera instancia, las siguientes **Pruebas:**



Documental

- Copia del expediente administrativo de la Inspección de Punta Canoa, de la querrela por perturbación a la posesión, instaurada por el señor RAÚL CASTILLA CASTILLA (2 cuadernos folios 161-92)

Testimonios.

Recepcionados los siguientes: RAFAEL LEAL LEAL²², JOAQUÍN GÓMEZ ARZUZA.²³

Dictamen Pericial

Dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia ALFREDO FUENTES UTRIA²⁴.

En particular, el debate probatorio está encaminado a determinar la existencia del daño que la parte demandante hace consistir, en los perjuicios ocasionados por la decisión proferida por la Inspectora de Policía de Punta Canoa, donde despoja de manera temporal la posesión de los actores sobre sus inmuebles.

5.6.1.Excepciones De Merito

Precisado lo anterior, procede la Sala a resolver las excepciones de merito propuestas por el Distrito de Cartagena de Indias en el orden que fueron presentadas.

5.6.1.1 Caducidad de la Acción de Reparación Directa

Vemos que la parte demandada propone la excepción de caducidad, la cual resulta infundada toda vez que la demanda se presentó dentro de los dos años, que contempla el artículo 136 del C.C.A., pues se tiene como fecha para contar el término de caducidad al día siguiente a la comisión del hecho que fue el día 2 de julio de 1998, fecha en la cual se realizó la diligencia del desalojo, que origina la controversia que se discute y la demanda se presentó el 30 de junio de 2000, es decir, estando dentro de la oportunidad legal.

Esta Sala, en conclusión considera que debe tenerse como fecha para iniciar el conteo de la caducidad el 2 de julio de 1998, pues si bien es cierto, la Resolución que ampara la posesión del señor RAÚL CASTILLA CASTILLA es del 30 de junio de 1998, la diligencia de despojo de la posesión a los demandantes se hizo el 2 de julio de 1998; por lo tanto, la demanda fue

²²Folios 201-202 Cuaderno No. 2

²³Folios 203-204 Cuaderno No. 2

²⁴Folios 503-516 Cuaderno No. 3



presentada en tiempo, por lo que la excepción no está llamada a prosperar por no haberse demostrado el fenómeno de la caducidad.

5.6.1.2. Inexistencia de la obligación de indemnizar

Indica la demandada que se deduce la falta de nexo causal entre la actuación de la administración distrital y el hecho que los poseedores demandantes no hubiesen recuperado en forma rápida la posesión, circunstancia ajena al Distrito de Cartagena e imputable a las acciones de terceros. Esta excepción se analizará, en el caso en concreto, específicamente cuando se estudie los requisitos de la responsabilidad.

5.6.2 Requisitos de la Responsabilidad

En el presente caso, está demostrada la ocurrencia del hecho donde se concede el amparo a la posesión al señor RAÚL CASTILLA CASTILLA, en diligencia realizada por la Inspección de Policía del Corregimiento de Punta Canoa el 30 de junio de 1998²⁵, donde se ordenó el uso de la Fuerza Pública para el desalojo de los predios de propiedad de los demandantes.

Frente al daño, los actores lo hacen consistir en la pérdida de la propiedad y posesión de los inmuebles.

En relación a la primera perspectiva o punto de vista que la Sala va abordar delimitada en párrafo anteriores, debe en principio estudiar los requisitos del error judicial consagrado en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, consistente en que en el curso de un proceso, ese error este materializado a través de una providencia contraria a la ley. Para tal fin debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) que el afectado haya interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, con excepción en los casos de privación de la libertad cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

En este caso no existe la prueba de la decisión tomada el 2 de julio de 1998, puesto que ese acta no se acompañó al expediente, ni se indicaron las razones equivocadas o contrarias al ordenamiento jurídico vigente que violó la inspectora de policía de punta Canoa, al conceder el amparo policivo por ocupación de hecho al señor Raúl Castilla Castilla.

(ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme²⁶, es decir, haya hecho tránsito a cosa juzgada. Esto significa que al existir recursos que interponer debieron ser propuestos, pero los mismos no debieron prosperar.

²⁵Folios 49-52 Cuaderno de Pruebas No. 1

²⁶ Ley 270 de 1996, artículo 67, presupuestos del error jurisdiccional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 009/2017

SIGCMA

Este requisito se cumplió en cuanto uno de los demandante interpusieron el recurso de apelación contra la decisión del 30 de junio y materializada el 2 de julio de 1998, que llevó al alcalde mayor de Cartagena a proferir las Resoluciones 2844 de 2 de octubre de 1998 y Resolución No. 0053 de 1999, las cuales tampoco fueron aportadas al expediente, pero al consultar la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional T-629-1999, se extracta su contenido, que la Sala se permita transcribir para una mejor comprensión ²⁷, así:

*“Resolución N° 2844 de 1998
2 de octubre*

(...)

Con fundamento en lo anterior la Alcaldía Mayor de Cartagena, actuando dentro del marco legal.

(...)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar NULA, desde su inicio la acción pretendida por Raúl Castilla Castilla de restablecimiento del derecho de posesión y tramitada como amparo a la posesión, en razón a que la autoridad de policía carece de jurisdicción para dirimir este pedido.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se RECHAZA la petición formulada el 17 de junio de 1993 por Raúl Castilla Castilla y se deja en libertad de acudir ante la justicia ordinaria para que le dirima sus pretensiones.

*ARTICULO TERCERO. Contra esta providencia no procede ningún recurso.
(...)"*

En la Resolución 0053 de 1999, que aclaró la anterior por expresa solicitud de Castilla, se consignó:

"ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.y C.

*Resolución N° 0053 de 1999
15 de enero*

(...)Que por todo lo anterior este despacho

²⁷Tomada de la sentencia T- 629 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 009/2017

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar la presente solicitud de aclaración del señor Raúl Castilla Castilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se aclara el numeral 4º de la Resolución 2844 de 1998, el cual quedará así: En firme este proveído, remítase las diligencias a la corregidora de Punta Canoa para su cumplimiento, es decir que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de practicar el desalojo el día 2 de julio de 1998, esto es, restituyendo la posesión del inmueble objeto del proceso a quienes lo ostentaban materialmente.

TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno".

Del texto de los actos administrativos antes transcritos se desprende que no existe error jurisdiccional de la providencia del 30 de junio de 1998, emitida por la Inspectora de Punta Canoa, puesto que fue revocada el amparo que despojaba de la posesión a los demandantes, luego, no se encontraba en firme dicha decisión; así se hubiese materializado, por la naturaleza del recurso de apelación que fue en el efecto devolutivo.

Todo lo anterior, sin perjuicios de que no se demostró en este plenario cuál de los demandante, fue efectivamente despojado de la posesión, ya que no hay una prueba que determine que la decisión del 30 de junio de 1998, afectó y en qué proporción a los inmuebles de cada uno de los demandantes en este asunto, y cuál de ellos interpuso el recurso de apelación ante el inspector, sin embargo, el apoderado de inversiones NAVARRO TORO & CIA S en C; de Judith Camacho de Martínez y Pablo Antonio Martínez Ortiz, apeló (ver cuaderno de prueba No. 1 folio 56 reverso), recursos admitidos por auto de 1 de julio de 1998 (f89 c. de pruebas), pero no se demostró en esta acumulación de pretensiones, que los otros demandantes hubieren interpuesto el recurso de apelación, ya que si bien se interpusieron recurso de apelación por los doctores Jhonny Blanco Blanco, Gustavo Valiente Espinosa, Gustavo Molina Vizcaíno, se desconoce a quienes representaban en el proceso policivo.

Al no cumplirse ambos requisitos los cuales tenían que ser concurrentes y no alternativos, este cargo de responsabilidad por error jurisdiccional no está llamado a prosperar, ya que no existen los elementos de la Responsabilidad, para este título de imputación.

Resuelto por la Sala el primer punto de vista, o primer hecho que pudo producir el daño antijurídico a los demandantes, procede a pronunciarse sobre el segundo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 009/2017

SIGCMA

La segunda causa que alega el demandante como originaria de su reclamación patrimonial es que a pesar de lo ordenado en la Resoluciones No. 2844 de 2 de octubre de 1998 y No. 053 de 15 de enero de 1999, el Distrito de Cartagena a través de su Inspectora de Policía, se negó al restablecerle la posesión que tenía los demandantes sobre los inmuebles identificados en la demanda.

Sea lo primero decir, que ninguno de los fallos de tutela ordenados como prueba fueron allegaron a este proceso, lo cual sería suficiente para negar las pretensiones; sin embargo, del escaso material probatorio recopilado, se puede desprender que el 14 de julio de 1998, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, le ordenó a la Inspectora de Policía de Punta Canoa que le restituyera la posesión que había sido quitada por esta funcionaria pública en la decisión del 30 de junio de 1998 y concedida al señor Raúl Castilla Castilla, esa orden fue cumplida el 18 de julio de 1998 (f 151-152) por el Alcalde Menor de la Zona Histórica y Turística del Distrito de Cartagena. Posteriormente, dicho fallo fue revocado por mandato del Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil – Familia, (136-150 C. Pruebas No. 1) del 21 de agosto de 1998, que nuevamente ordenó restituir las cosas al estado en que estaba antes del fallo del 14 de julio de 1998, diligencia que se cumplió el 4 de septiembre 1998 (F.155-159)

De ahí en adelante, viene un sin número de tutelas, tanto de algunos de los demandantes, como del señor Raúl Castilla Castilla, que finaliza en restituir la posesión a los demandante según su dicho, de los predios que habían perdido la posesión por la actuación del 30 de junio de 1998 y que a su vez, debía darse cumplimiento a la sentencia T-629 de 1999, pero de los hechos décimo primero hasta el décimo noveno solo se quedaron en el dicho y no hubo prueba en el expediente.

Estos consisten en que en la demanda se mencionan varias tutelas que se interpusieron y para una mejor comprensión se relacionaran según lo manifestado en la demanda, porque no reposa copia de los fallos que menciona el demandante, por el contrario obran los oficios provenientes de los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Cartagena²⁸, donde explica que necesita se amplíe la información indicando clase de proceso, pero la sentencia de tutela nunca fue aportada y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena²⁹, donde manifiesta que el expediente se encontraba en bodega y no lo habían encontrado, es decir, que la prueba sobre los fallos de tutela tampoco se encuentra debidamente anexada.

²⁸Folio 244 Cuaderno No. 2

²⁹Folio 331 Cuaderno No. 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 009/2017

SIGCMA

Precisado lo anterior, esta Corporación se referirá a las distintas acciones de tutela, las cuales según el dicho de los actores, pretendían impedir lo ordenado por el Alcalde Mayor de Cartagena en las Resoluciones 2844 de octubre de 1998 y No. 053 de febrero de 1999, en las cuales se ordenó devolver la posesión de los predios aquí referenciados, a los demandantes, así como, a la sentencia proferida por la Corte Constitucional T- 629 de 1999³⁰, donde el alto Tribunal Constitucional ordena dar estricto cumplimiento a las citados actos administrativos.

- El señor RAÚL CASTILLA CASTILLA presentó acción de tutela contra el Distrito de Cartagena, con el objeto de proteger su derecho al debido proceso y defensa, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, negando el amparo pedido, pero en segunda instancia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, concede la protección de los derechos invocados, ordenando que se dejara en posesión al señor CASTILLA de los predios de propiedad de los demandantes; dicho fallo fue revisado por la Corte Constitucional y mediante sentencia de 30 de Agosto de 1999, se revoca la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena y se ordenó dar cumplimiento a la ordenado en las Resoluciones 2844 de 1988 y 0053 de febrero de 1999 proferidas por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, es decir, restituyendo a los poseedores tradicionales.
- Atendiendo lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia T-629 de 1999, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, le ordenó a la Alcaldía Mayor de Cartagena, se diera estricto cumplimiento a la orden impartida por la Corte Constitucional, para el efecto, la demandada comisionó a la corregidora de la Inspección de Policía de Pontezuela a fin de que se hiciera la entrega ordenada, pero la comisionada procedió a hacer entrega de los predios a un secuestre, aduciendo que el predio estaba embargado dentro de un proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Circuito de Cartagena en contra de RAÚL CASTILLA CASTILLA.
- En vista de lo anterior, los demandantes iniciaron un Incidente de Desacato ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena contra la corregidora de Punta Canoa y requiriendo a la Alcaldesa de Cartagena, para que cumpliera lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-629 de 1999, es decir, que se le hiciera entrega de los predios a los demandantes. En estricto cumplimiento a lo ordenado, la

³⁰ Referencia: Expediente T-210562 Acción de tutela instaurada por Raúl Castilla Castilla contra el Alcalde Mayor de Cartagena y otro. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 009/2017

SIGCMA

Alcaldesa emitió el Decreto 0690 de 26 de noviembre de 1999, comisionando al señor BLAS HERNÁNDEZ OLASCUAGA, Inspector de Policía Urbana No. 18 para que llevara a cabo la diligencia de entrega. (decreto que no se acompaña como prueba)

- Nuevamente el señor RAÚL CASTILLA CASTILLA instauró acción de tutela contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena y en contra de la Alcaldía Mayor de Cartagena por violación de los derechos al debido proceso y defensa, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, fallando a favor del señor CASTILLA, pero revocado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal.
- Por tercera ocasión interpone el señor RAÚL CASTILLA una nueva acción de tutela ahora en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Penal, acción que le correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena quien nuevamente falla a favor del accionante, pero dicho fallo también fue impugnado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil- Familia, mediante sentencia del 8 de agosto de 2000 revoca la decisión proferida por el Juez de primera instancia.

Reitera esta Sala, indicando que todas las tutelas que se relacionan son tomadas de los hechos de la demanda, toda vez que en el plenario no reposa prueba documental de ellas, pero la parte demandada al contestar la demanda acepta como cierto la existencia de las mismas; pero esta no es la prueba idónea porque las entidades públicas no pueden confesar de acuerdo con lo establecido en los artículos 194, 195 y 199 del Código de Procedimiento Civil aplicable para la época de la demanda.

Esta Corporación, realizó el recuento anterior, para establecer las actuaciones del Distrito de Cartagena de Indias, con el objeto de determinar si está demostrada la responsabilidad de dicho ente administrativo; encontrándose probado únicamente los siguientes hechos: (i) que hubo una actuación de la Inspectora del corregimiento de Punta Canoa (30 de junio/98), donde amparó la posesión del señor RAÚL CASTILLA CASTILLA, ordenando el desalojo de los predios que estaban en posesión de los demandantes, (ii) se demostró que contra la Resolución de 30 de junio de 1998 se interpuso recurso de apelación y el mismo fue resuelto por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias mediante Resoluciones No. 2844 de 1988 y No. 0053 de febrero de 1999, ordenando restituir a los poseedores tradicionales, es decir, a los demandantes; (iii) está probado que la Corte Constitucional en sentencia T- 629 de 1999, ordenó que se diera cumplimiento a las Resoluciones 2844 de octubre de 1998 y No. 0053 de febrero de 1999, expedida por el Alcalde Mayor de Cartagena



y que se restituya a los poseedores tradicionales la posesión del predio "Guayepo".

Ahora bien, la parte demandante en los hechos³¹ afirma que la Inspectora de Punta Canoa encargada, procedió a hacer entrega de los predios, tal como lo ordenaba la sentencia T- 629 de 1999, proferida por la Corte Constitucional, pero que esta hizo entrega de los bienes a un secuestre para burlarse de la orden del máximo Tribunal Constitucional, con el objeto de favorecer al señor RAÚL CASTILLA CASTILLA, esta manifestación carece de prueba; como igualmente sucede con los fallos de tutela que anteriormente se mencionaron; por lo que, ante la ausencia total de demostración de los hechos en que se soporta el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, no que queda otro remedio a la Sala que no acoger los pedimentos de los actores.

La Sala concluye entonces, que la demandada Distrito de Cartagena tiene razón, cuando propone la excepción denominada *Inexistencia de la obligación de indemnizar*, puestos que no se estructuran los elementos de la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por no demostrarse los supuestos de hecho de la demanda, vertidos en los hechos antes mencionado, en consecuencia, se denegaran las pretensiones de la demanda.

5.8. Conclusión.

En lo que respecta a los interrogantes planteados, se advierte que, la parte demandante no probó los requisitos de la responsabilidad del Estado, por error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por lo que se hace necesario y obligatorio, negar las pretensiones de la demanda.

VI. COSTAS

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³¹Hecho Décimo Tercero Folio 28



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 009/2017

SIGCMA

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ BARRETO, VÍCTOR REYES CHEJUN, JAIME FRANCISCO RAMOS CANDANOSA, PROMOCIONES VENTA RAÍZ LTDA, PUYO POSADA LTDA, INVERSIONES NAVARRO TORO & CIA S EN C, JUDITH CAMACHO DE MARTÍNEZ, PABLO ANTONIO MARTÍNEZ ORTIZ, INVERSIONES GERDTS PORTO S EN C, CARLOS GONZÁLEZ MORENO y GESTORA LTDA & CIA S.C.S , contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Si esta providencia no fuere apelada, una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta de Sala No. 19

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado Ponente

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Magistrado

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado